

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0305/2018
Metepec, Estado de México, 28 de mayo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00921/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00921/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00921/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Sultepec, en lo subsecuente

EL SUJETO OBLIGADO, vía SAIMEX, la información que a continuación se desagrega:

1. *En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción;*
2. *Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017 y copia del documento por el cual se aprueba o publica;*
3. *Cuál es la estructura orgánica actual de su Contraloría Interna y copia del fundamento jurídico;*
4. *Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna, y el documento que lo avale;*
5. *Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*

Del expediente electrónico, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO informó que la estructura orgánica de la Contraloría no ha sufrido modificaciones toda vez que la integran únicamente tres servidores públicos.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenándole hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, del o los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

1. *El Acta de la Sexagésima Sesión de Cabildo del veintiuno de julio de dos mil diecisiete.*

2. *El acuerdo de inexistencia de la información, derivado de la falta de modificación a la Contraloría Interna Municipal.*
3. *El fundamento jurídico donde se ordene la reestructura orgánica de su Contraloría Interna Municipal al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*
4. *Los nombres y documentos que acrediten los cargos de los servidores públicos adscritos a su Contraloría Interna Municipal al dieciséis de enero de dos mil dieciocho*

Advirtiéndose, que para la información tocante a la modificación de la Contraloría Interna Municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, explicando las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar el fundamento jurídico donde se ordene la reestructura orgánica de su Contraloría Interna Municipal al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, como se señala en el numeral 3 del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito.

Lo anterior es así, en razón de que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó que el personal que integraba la Contraloría Interna era, el Titular, un auxiliar y una secretaria y que a la fecha de la solicitud no había existido modificación alguna a la estructura orgánica de la Contraloría.

En este sentido, si bien es cierto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

(Énfasis añadido)

Además, el artículo vigésimo segundo transitorio establece específicamente lo siguiente:

“VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

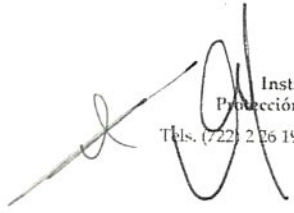
(Énfasis añadido)

Por tanto, tenemos que el plazo para que los Órganos Internos de Control realizaran las adecuaciones normativas correspondientes expiró el día veintiocho 28 de septiembre de 2017.

En ese sentido y derivado de que se ordenó el Acuerdo de Inexistencia, por la falta de modificación a la Contraloría Interna Municipal, es que se debió de haber previsto que de conformidad con el transitorio vigésimo segundo, el Acuerdo de Inexistencia de igual forma encaminado a fundar y motivar la ausencia del ejercicio de las facultades y atribuciones por cuanto hace a las adecuaciones normativas, que permitan la implementación de la Ley de Responsabilidades, anteriormente citada.

Asimismo, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Téls. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

Es así que, se advierte la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generar la documentación relacionada con la que se ordena en el punto 3 del resolutivo SEFGUNDO de la resolución de que se trata; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues la Ponencia Resolutora debió atender las circunstancias del caso en concreto y en su caso prever que de igual forma el Comité de Transparencia emitiera el Acuerdo de inexistencia de la información referente al documento o documentos en donde conste el fundamento jurídico de donde derive la facultad o atribución de modificar la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00921/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU